CAS. N° 5653 2011 CUSCO

Lima, nueve de octubre de dos mil doce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número cinco mil seiscientos cincuenta y tres -dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por doña Doris Oblitas Escobar, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta, su fecha once de noviembre de dos mil once, que confirma la sentencia que declara infundada la observación al informe pericial y fundada en parte la demanda respecto de la indemnización por responsabilidad extracontractual, más intereses legales, ordenando el pago de la suma de dieciocho mil quinientos veintisiete nuevos soles con dos centavos de nuevo sol, calculado desde el veinte de marzo de dos mil nueve; e improcedente la demanda respecto del cobro de frutos civiles del uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho al trece de enero de dos mil ocho y fundada la demanda de cobro de frutos del catorce de enero de dos mil nueve al veinte de marzo de dos mil nueve, debiendo la demandada, abonar por dicho periodo la suma de dos mil cien dólares americanos o su equivalente en nuevos soles, mas intereses legales y revoca la sentencia en el extremo que exonera a la demandada del pago de costas y costos del proceso, reformándola dispone que la demandada pague costas y costos del proceso.-----

CAS. N° 5653 2011 CUSCO



2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de casación, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, declaró la procedencia excepcional del recurso enmarcado en: i) Infracción normativa del artículo articulo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (debido proceso), por estimar que la recurrida había sido emitida sin una debida motivación infringiendo la exigencia constitucional por la cual las decisiones adoptadas por los jueces y tribunales deben explicitar en forma suficiente las razones en que se sustentan, obligación establecida también por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente de manera regular de declaró la procedencia de la presente casación por: ii) Infracción del artículo 412 del Código Procesal Civil, basada en la alegación que la Sala Superior erró por incongruencia al concluir que la demandada no había tenido motivos razonables para litigar; sin embargo, la pretensión por cobro de frutos en la demanda, era de trescientos cincuenta mil nuevos soles calculados desde hacía treinta años y por presuntos daños cien mil ruevos soles, montos que debido a la contestación negativa de dichos extremos fueron reducidos a menos de su centésima parte en los fallos de primera y segunda instancia, no pudiéndose dar el presupuesto previsto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, sobre la posibilidad de allanarse.----

3.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, previo al análisis de las infracciones precedentes cabe señalar que del expediente acompañado N° 22-2008, fluye que el

CAS. N° 5653 2011 CUSCO

Arzobispado con fecha cuatro de enero de dos mil ocho, demandó a doña Doris Oblitas Escobar, por desalojo en la modalidad de ocupacón precaria y respecto de la fracción que ocupa al interior del inmueble N°12 (hoy 236) de la calle 7 cuartones del Cusco, demanda notificada el catorce de enero de dos mil ocho según cargo de notificación de fojas treinta y cuatro del referido expediente; proceso que terminó con sentencia firme que declaró fundada la demanda, efectuándose lanzamiento el veinte de marzo de dos mil nueve.----SEGUNDO.- Que, por otro lado, es del caso señalar que por resolución de vista de fecha catorce de octubre de dos mil nueve -fojas trescientos cincuenta y uno-, se confirmó el auto apelado de fojas trescientos veintisiete su fecha cinco de julio de dos mil nueve, que declaró fundadas las excepciones de prescripción de las pretensiones nulidad de acto jurídico e indemnización y falta de legitimidad para obrar de la demandante, deducidas por el Arzobispado del Cusco y por la Congregación Salesiana del Cusco; en consecuencia, la pretensión iniciada por la actora devino en archivada, quedando subsistente el derecho de pago de frutos civiles y demás conceptos contenidos en la reconvención formulada, situación procesal que permitió a las instancias de mérito, pronunciarse exclusivamente sobre el conflicto promovido en virtud de los puntos controvertidos fijados para el caso en vigencia y no respecto de derechos sobre los cuales ya existe decisión judicial firme de su archivamiento (no cabe postular como argumentos de defensa y en sede de casación derechos posesorios ya analizados en proceso de desalojo por ocupante precario).-----TERCERO.- Que, en lo que concierne a la denuncia referida a la invocada infracción del artículo 412 del Código Procesal Civil debe señalarse que la sentencia vista ha dado cuenta de las razones que sustentaron la revocatoria respecto del pago de costas y costos, extremo que fue dilucidado en el octavo considerando de la recurrida,

CAS. N° 5653 2011 CUSCO

en consecuencia, se verifica que la recurrida cumplió con expresar los motivos para decidir el asunto, advirtiéndose igualmente que el pago de costas y costos son de cargo de la parte vencida, salvo los casos en que exista auxilio judicial o los previstos el artículo 413 del Código Procesal Civil, hipótesis que no le resultan aplicables a la parte recurrente; consideraciones por las que es de estimar que la infracción denunciada sobre este particular no aparece configurada en los términos que se precisan.-----

términos que se precisan.----CUARTO.- Que, en lo que concierne al 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es del caso anotar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° N.º 00728-2008-PHC/TC-LIMA,1 que: "el derecho a la debida motivación de sostiene resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.--QUINTO .- Que, de otro lado, el debido proceso a que se contrae el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos las

Caso Llamoja, de fecha trece de octubre de dos mil ocho.

CAS. N° 5653 2011 CUSCO

SEXTO.- Que, examinada integralmente la sentencia de vista de cara a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, se verifica que las exigencias previstas en dichos dispositivos aparecen cumplidas pues en el presente caso, como se tiene dicho, el órgano jurisdiccional dio respuesta razonada a los agravios expuestos y expuso consideraciones coherentes que justificaron su determinación, no apreciándose tampoco la recurrente hubiese sido desviada de la jurisdicción que predeterminada por ley, tampoco sometida a procedimiento distinto al establecido por Ley, no existiendo agravio al debido proceso, al haber tenido derecho a la defensa y al contradictorio; razón por la cual, el recurso postulado no puede ser atendido por las infracciones normativas expuestas, no habiéndose verificado ni demostrado incidencia directa, al haberse cumplido con los requisitos de validez a que se contraen los artículos 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no siendo posible evaluar medios de prueba en esta sede, por cuanto ello importaría desnaturalizar el recurso ya que la Corte Suprema no constituye una instancia adicional, quedando excluida de su labor, todo lo referente a la valoración del çaudal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y el cuestionamiento de los motivos que sirvieron de base para poner fin a la instancia; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la impugnante estima

4.- DECISION:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, se declara:

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Doris
Oblitas Escobar a fojas seiscientos noventa y cuatro, en

CAS. N° 5653 2011 CUSCO

consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta su fecha once de noviembre de dos mil once.----

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Arzobispado del Cusco con Doris Oblitas escobar, sobre pago de frutos civiles y otros, y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el Señor Calderón Castillo.-

SS.

TAVARA CÓRDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

JCP/khm

E FUBLICO CONFORME À LEV

ESLIE SOTELO ZEGARA SECRETARIA LA CIVIL PERMANENTE

0 4 ABR 2013